

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO CIVIL

“Resuelve admisibilidad del recurso de casación”

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20-011-31-89-001-2013-00208-01. Proceso Ejecutivo Singular promovido COALCESAR LTDA en contra de MARIO LOPEZ ARISTIZABAL Y OTROS

1. OBJETO DE LA SALA

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, el Tribunal Superior del Distrito de Valledupar, Cesar, en Sala Unitaria, procede a pronunciarse sobre la viabilidad del **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** interpuesto por la parte demandada, el día 19 de septiembre de 2023, contra la providencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el 6 de septiembre de la misma anualidad, mediante la cual se confirmó la sentencia de primer grado en su integridad.

2. CONSIDERACIONES

El recurso extraordinario de casación es un instrumento de impugnación que tiene como finalidad *“defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.”*¹ En pocas palabras, los objetivos y propósitos

¹ Artículo 333 del Código General del Proceso

de este recurso son de naturaleza pública, debiendo proteger el ordenamiento jurídico a causa de una sentencia definitiva y esta se profiera por un error en el juzgamiento o en su procedimiento.

Respecto a la concesión del recurso, el estatuto procesal civil dispone de unos presupuestos para su procedencia, los cuales se simplifican en: i. Que la sentencia sea susceptible de ser impugnada; ii. Se formule en las oportunidades legamente establecidas; iii. Disponga con legitimación para interponer el recurso; iv. Por último, *“que el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)”*

Así mismo, como regla general, dispone de legitimación toda parte que sufra un agravio con la sentencia de segunda instancia, no obstante, cuando esta última fuese confirmatoria, el recurrente debió apelar la sentencia de primer grado para poder presentar el recurso de casación, al tenor de lo estipulado en el artículo 337 del C.G.P.

De igual manera la norma ibidem establece la oportunidad para interponer el recurso de casación es de cinco (5) siguientes a la notificación de la sentencia. El mencionado término se suspende cuando se haya *“pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio”*

En otro aspecto, conforme al artículo 338 ibidem, el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia civil procede cuando el interés para recurrir excede 1000 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La cuantía del interés económico afectado en la sentencia, cuando es determinante para la procedencia del recurso en los procesos declarativos, salvo respecto de las dictadas *“(...) dentro de las acciones de grupo, y las que versen sobre el estado civil (...)”* (artículo 338, inciso 1º, ibidem), debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente.

Con todo, de acuerdo con el mismo precepto, el recurrente, si lo estima necesario, podrá aportar un dictamen pericial para que el magistrado decida de plano sobre la concesión. Sin embargo, no en todos los casos hay lugar a la presentación de dicha prueba, sino que verse únicamente como sucedáneo, pues si aparecen en el informativo elementos de juicio idóneos para el efecto, la cuantía en casación, prioritariamente, en palabras del legislador, *“deberá”* establecerse con base en los mismos.

Si la cuantía del interés económico en casación es determinante, la decisión de conceder o no el recurso, debe apuntarse en ese requisito: *“(...) valor actual de la decisión desfavorable al recurrente (...)”* (artículo 338 del Código General del Proceso).

3. CASO EN CONCRETO

En el presente caso, se tiene que el extremo demandante pretende que se libere el mandamiento de pago en contra de los señores MARIO LÓPEZ ARISTIZABAL y FRANCISCO JOSÉ MEJÍA ECHEVERRY por el capital correspondiente a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS QUINCEMIL TRECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$139.715.361).

A manera de defensa, la contraparte argumentó que en ningún momento se pactó como fecha de exigencia de la obligación el día 31 de julio de 2012 debiéndose tomarse esta la temporalidad entre el 2008 – 2009 toda vez que es el momento de entrega de lo producido de la cosecha.

Dicha relación sustancial fue resuelta por el Juez de primera instancia, quien, en efecto, declaró no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución sobre los capitales pretendidos, decisión que fue confirmada en su totalidad por esta Corporación Judicial en el trámite de segunda instancia, motivo que dio cabida al extremo demandado a formular recurso de casación contra la providencia del *ad-quem*.

Expuesto lo anterior, debe procederse a verificar el cumplimiento de los presupuestos para la concesión del recurso objeto de estudio. En primer lugar, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 9 de octubre de 2023, el medio de impugnación extraordinario fue incoado por la parte demandada, MARIO ARISTIZÁBAL, el día 19 de septiembre de 2023. La sentencia de segunda instancia fue notificada por estado el día 7 de septiembre de 2023, sin embargo, en vista del acuerdo PCSJA23-12089, en el que se suspendieron los términos judiciales desde el 14 al 20 de septiembre de 2023, el término de cinco (5) que disponía el extremo pasivo para interponer el recurso de casación empezaban a correr desde el 8 de septiembre de 2023, hasta el 21 de septiembre de la misma anualidad, encontrándose acreditado el requisito de temporalidad, al interponer el medio de forma oportuna. De la misma forma goza el recurrente de legitimación, al fungir como parte demanda.

Ahora bien, respecto si la sentencia recurrida es susceptible de ser impugnada extraordinariamente, es de precisar que nos encontramos dentro de un proceso ejecutivo mediante el cual, como se refirió anteriormente, fue ordenado seguir adelante con la ejecución de los dineros alegados en la demanda. Empero, el Código General de Proceso establece de manera literal y taxativa las sentencias en las que procede el recurso de casación, destacando:

“1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.;

2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.;

3. *Las dictadas para liquidar una condena en concreto.*²

En el caso de las sentencias dictadas en el proceso ejecutivo, no se observa disposición legal alguno para su procedencia. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha doctrinado:

“las sentencias expedidas en juicios ejecutivos singulares (hipotecarios, quirografarios o mixtos) y concursales, no son susceptibles de examen en sede de casación, porque el legislador no concibió tal medio de impugnación para ese tipo de asuntos, ni siquiera en los eventos en los que por la formulación de excepciones perentorias el proceso impone una etapa de controversia (...)”
(Subrayado y Negrilla fuera de texto original)³

En ese sentido, la norma procesal no estipuló en ningún apartado la concesión del recurso de casación en las sentencias dentro de los tipos de procesos antes relacionados, situación que se avizora en el presente asunto al tratarse de un proceso ejecutivo en donde se pretende el pago de una obligación crediticia.

Así las cosas, no queda otro camino que negar el recurso formulado por la parte demandada, al encontrarse que la sentencia recurrida no es susceptible de casación de conformidad con lo expuesto anteriormente. Por otro lado, se avizora poder conferido por el señor MARIO LÓPEZ ARISTIZABAL, al señor RAFAEL EMILIO APONTE VALVERDE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.013.325 y Tarjeta Profesional No. 45578 del C.S.J., con el fin que lo represente como su apoderado judicial dentro del presente asunto. Esta Sala encuentra acreditados los requisitos establecidos para el tema, cumpliéndolos a cabalidad por lo que, esta Sala reconocerá personería jurídica, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto el apoderado de la parte demandada MARIO LÓPEZ ARISTIZABAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al señor RAFAEL EMILIO APONTE VALVERDE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.013.325 expedida en Valledupar – Cesar y tarjeta profesional No. 45578 del C.S.J. como apoderado judicial del señor MARIO LÓPEZ ARISTIZABAL, parte demandada en el presente asunto, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado a través de la Secretaría de este Tribunal.

² Artículo 334 C.G.P.

³ CSJ AC5445-2017

CUARTO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador